



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

RÉGIMEN DE EMISIÓN CERO, LIBERTAD MONETARIA Y DISOLUCIÓN DEL BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

TÍTULO I — DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- *Objeto.* La presente ley tiene por objeto:

- a) Disponer el cese definitivo de la emisión monetaria por parte del Estado Nacional;
- b) Consagrar el régimen de libertad monetaria y cambiaria;
- c) Disponer la disolución y liquidación del Banco Central de la República Argentina (BCRA), creado por la Ley 12.155 y regido por su Carta Orgánica aprobada por la Ley 24.144 y sus modificatorias;
- d) Establecer el régimen de rescate de los pasivos monetarios;
- e) Reasignar las funciones no monetarias del BCRA conforme el Título IV de la presente.

ARTÍCULO 2º.- *Orden público. Principios.* Las disposiciones de la presente ley son de orden público. Su interpretación y aplicación se rigen por los siguientes principios:

- a) Emisión cero: prohibición absoluta y permanente de expansión de la base monetaria;

- b) Libertad monetaria: derecho de toda persona a elegir la moneda de sus transacciones, contratos y ahorros;
- c) Prohibición de financiamiento monetario del sector público en todas sus formas;
- d) Defensa del valor de la moneda y protección del ahorro, conforme el artículo 75, inciso 19, de la Constitución Nacional;
- e) Estabilidad y continuidad operativa del sistema financiero y de pagos;
- f) Transparencia integral del proceso de liquidación y del rescate monetario.

ARTÍCULO 3°.- *Definiciones.* A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Base Monetaria: la suma de los billetes y monedas en circulación y de los depósitos a la vista de las entidades financieras en el BCRA, registrada al cierre de la Fecha de Corte;
- b) Fecha de Corte: el día hábil inmediato anterior a la entrada en vigencia del Capítulo I del Título II;
- c) Pasivos Monetarios: los billetes y monedas en circulación emitidos por el BCRA;
- d) Pasivos Remunerados: los pases pasivos, letras de liquidez y todo otro instrumento de regulación monetaria emitido por el BCRA que devengue interés;
- e) FIREM: el Fideicomiso de Rescate Monetario creado por el Título III;
- f) SEFIP: la Superintendencia de Entidades Financieras y de Sistemas de Pago creada por el Título IV.



TÍTULO II — EMISIÓN CERO Y LIBERTAD MONETARIA

CAPÍTULO I — EMISIÓN CERO

ARTÍCULO 4°.- *Fijación de la Base Monetaria.* A partir de la entrada en vigencia del presente Capítulo queda prohibida toda emisión monetaria neta. La Base Monetaria queda fijada, con carácter definitivo, en el monto registrado a la Fecha de Corte, el que será certificado dentro de los QUINCE (15) días por auditoría externa independiente y por la Auditoría General de la Nación, y publicado en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- *Reposición por deterioro.* Sólo se admitirá la impresión o acuñación de billetes y monedas destinada a reponer ejemplares deteriorados o retirados de circulación, previa destrucción certificada de éstos, sin incremento neto de la Base Monetaria. La Sociedad del Estado Casa de Moneda limitará su producción monetaria a dicha reposición, bajo control de la SEFIP y trazabilidad pública de numeración.

ARTÍCULO 6°.- *Prohibición de financiamiento monetario del sector público.* Queda prohibido a toda entidad pública, cualquiera sea su naturaleza jurídica, emitir moneda, instrumentos con función monetaria o títulos de cancelación forzosa, y otorgar al Tesoro Nacional, a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o a los municipios adelantos, redescuentos o financiamiento mediante creación de medios de pago. Los actos celebrados en violación de este artículo son nulos, de nulidad absoluta e insanable, y generan la responsabilidad personal y solidaria de los funcionarios intervinientes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

ARTÍCULO 7°.- *Cese de las operaciones de política monetaria.* Desde la entrada en vigencia del presente Capítulo, el BCRA cesará toda operación de política monetaria y cambiaria, incluyendo la concertación de nuevos pases, la emisión de letras o instrumentos de regulación monetaria y la constitución de nuevos Pasivos Remunerados. Los Pasivos Remunerados existentes se cancelarán conforme el artículo

16.

CAPÍTULO II — LIBERTAD MONETARIA Y CAMBIARIA

ARTÍCULO 8°.- *Curso legal.* El peso mantiene su condición de moneda de curso legal en todo el territorio de la Nación. Ninguna autoridad podrá obligar a persona humana o jurídica alguna a contratar, facturar, ahorrar o cancelar obligaciones en una moneda determinada, sin perjuicio del poder cancelatorio del peso respecto de las obligaciones en él denominadas.

ARTÍCULO 9°.- *Obligaciones en moneda extranjera.* Sustitúyese el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"ARTÍCULO 765.- Concepto. La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Si por el acto por el que se ha constituido la obligación se estipuló dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse de dar sumas de dinero y el deudor sólo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada."

ARTÍCULO 10.- *Especie designada.* Sustitúyese el artículo 766 del Código Civil y Comercial de la Nación por el siguiente:

"ARTÍCULO 766.- Obligación del deudor. El deudor debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada, tanto si la moneda tiene curso legal en la República como si no lo tiene. No podrá ser obligado a entregar una especie distinta, ni el acreedor a recibirla."

ARTÍCULO 11.- *Libertad cambiaria.* Toda persona tiene derecho a comprar, vender, poseer y transferir libremente monedas nacionales o extranjeras, dentro y fuera del país. Ninguna autoridad administrativa podrá establecer restricciones, autorizaciones



previas, posiciones máximas, plazos de liquidación forzosa ni obligaciones de repatriación o ingreso de divisas. Toda restricción futura sólo podrá disponerse por ley formal del Congreso, con carácter temporal y fundada en estado de guerra declarado conforme la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 12.- *Libertad de unidades de cuenta.* Deróganse los artículos 7° y 10 de la Ley 23.928 y sus modificatorias. Las partes podrán pactar libremente la actualización, indexación o repotenciación de obligaciones mediante índices, monedas o unidades de cuenta de cualquier naturaleza.

TÍTULO III — RESCATE DE LOS PASIVOS MONETARIOS

ARTÍCULO 13.- *Fideicomiso de Rescate Monetario.* Créase el FIDEICOMISO DE RESCATE MONETARIO (FIREM), que se constituirá dentro de los TREINTA (30) días de la entrada en vigencia de la presente, con el Estado Nacional como fiduciante, el Banco de la Nación Argentina como fiduciario y los tenedores de Pasivos Monetarios como beneficiarios. Su patrimonio constituye un patrimonio de afectación específica, inembargable e indisponible para fines distintos de los de esta ley.

ARTÍCULO 14.- *Integración.* El FIREM se integrará con:

- a) Las reservas internacionales del BCRA, incluyendo oro, divisas, depósitos y colocaciones en el exterior;
- b) Los títulos públicos y demás activos financieros del BCRA;
- c) Los títulos negociables que reciba el BCRA en canje de las letras intransferibles del Tesoro Nacional, conforme el artículo 15;
- d) La participación accionaria del BCRA en organismos internacionales cuya realización disponga el Poder Ejecutivo;
- e) Todo otro activo que le transfiera la Comisión Liquidadora.



ARTÍCULO 15.- *Canje de letras intransferibles.* El Tesoro Nacional canjeará las letras intransferibles en poder del BCRA por títulos públicos negociables en moneda extranjera, a valor técnico, conforme un cronograma que no podrá exceder de DIEZ (10) años, con vencimientos anuales iguales y consecutivos. Los servicios de dichos títulos gozarán de prioridad presupuestaria.

ARTÍCULO 16.- *Cancelación de Pasivos Remunerados.* Los Pasivos Remunerados serán cancelados a su vencimiento con activos del BCRA o canjeados por títulos del Tesoro Nacional a valores de mercado, conforme el cronograma que establezca la reglamentación, el que no podrá exceder de TRESCIENTOS SESENTA (360) días. Queda prohibida la constitución de nuevos Pasivos Remunerados.

ARTÍCULO 17.- *Respaldo y rescate.* El FIREM tendrá por objeto respaldar la totalidad de la Base Monetaria y rescatarla en forma progresiva y voluntaria. A tal fin:

- a) Publicará diariamente el Coeficiente de Respaldo, definido como el cociente entre el valor de mercado de sus activos líquidos y la Base Monetaria remanente;
- b) Podrá realizar subastas periódicas de rescate, adquiriendo pesos contra entrega de activos del fideicomiso;
- c) Alcanzado un Coeficiente de Respaldo igual o superior a UNO (1) sostenido durante NOVENTA (90) días corridos, habilitará ventanillas permanentes de conversión voluntaria a la paridad de respaldo publicada;
- d) Los pesos rescatados serán destruidos con certificación notarial y de la Auditoría General de la Nación, reduciendo en igual medida la Base Monetaria.

ARTÍCULO 18.- *Transparencia.* El FIREM publicará en un sitio de acceso público e irrestricto sus estados contables trimestrales auditados por la Auditoría General de la Nación y por auditoría internacional independiente, el detalle diario de composición de activos y toda operación de rescate realizada.



ARTÍCULO 19.- Extinción. El FIREM se extinguirá cuando la Base Monetaria remanente resulte inferior al UNO POR CIENTO (1%) de la registrada a la Fecha de Corte, o por ley posterior. El remanente será destinado exclusivamente a la cancelación de deuda pública nacional.

TÍTULO IV — REASIGNACIÓN DE FUNCIONES

CAPÍTULO I — SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SISTEMAS DE PAGO

ARTÍCULO 20.- Creación. Créase la SUPERINTENDENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS Y DE SISTEMAS DE PAGO (SEFIP), ente autárquico del Estado Nacional con autonomía funcional y autarquía financiera, que actuará en el ámbito del Ministerio de Economía sin sujeción a instrucciones de éste en el ejercicio de sus competencias.

ARTÍCULO 21.- Directorio. La SEFIP será dirigida por un Directorio de CINCO (5) miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado, con mandatos de SEIS (6) años, renovables por una única vez y escalonados por tercios. Sus miembros deberán acreditar idoneidad técnica en materia financiera y sólo podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito, previo dictamen de la Comisión Bicameral creada por el artículo 48.

ARTÍCULO 22.- Funciones. La SEFIP ejercerá:

- a) La autoridad de aplicación de la Ley 21.526 de Entidades Financieras y de la Ley 24.452 de Cheques, incluyendo la autorización, supervisión consolidada, régimen informativo y potestad sancionatoria, con garantía del debido proceso;
- b) El dictado de normas prudenciales conforme los estándares internacionales en la materia;
- c) La fijación de requisitos mínimos de liquidez de las entidades financieras, que

se integrarán con activos líquidos de alta calidad bajo las modalidades de custodia que establezca, sin remuneración a cargo del Estado;

d) La administración de la central de deudores, del registro de cheques rechazados y de los regímenes de transparencia financiera;

e) La regulación y vigilancia de los sistemas de pago, cámaras compensadoras y proveedores de servicios de pago, garantizando su interoperabilidad;

f) El ejercicio de las facultades de reestructuración de entidades previstas en el artículo 35 bis de la Ley 21.526, manteniéndose vigente el régimen de garantía de los depósitos.

ARTÍCULO 23.- *Continuidad de los sistemas de pago.* La SEFIP asegurará la continuidad operativa ininterrumpida de los sistemas de pago administrados por el BCRA, pudiendo operarlos en forma transitoria o delegar su operación en entidades públicas o privadas bajo su vigilancia.

ARTÍCULO 24.- *Tipo de cambio de referencia.* La SEFIP elaborará y publicará diariamente un tipo de cambio de referencia sobre la base de operaciones efectivamente concertadas en el mercado libre. Toda referencia legal, reglamentaria, contractual o judicial a los tipos de cambio publicados por el BCRA se entenderá efectuada al tipo de cambio de referencia de la SEFIP.

ARTÍCULO 25.- *Continuidad normativa.* Las normas dictadas por el BCRA en ejercicio de funciones que esta ley asigna a la SEFIP mantendrán su vigencia como normas de la SEFIP hasta tanto ésta las sustituya, derogue o modifique, en cuanto no se opongan a la presente.

ARTÍCULO 26.- *Financiamiento.* La SEFIP se financiará con los aportes de las entidades supervisadas conforme la escala que fije la reglamentación, con un tope del UNO POR MIL (1%) anual de los activos de cada entidad, y con los recursos que le asigne el



Presupuesto Nacional. En ningún caso podrá financiarse mediante emisión monetaria ni endeudamiento.

ARTÍCULO 27.- *Personal.* El personal de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del BCRA se transferirá a la SEFIP con preservación de su antigüedad, remuneración y derechos adquiridos.

CAPÍTULO II — OTRAS FUNCIONES

ARTÍCULO 28.- *Estadísticas.* Transfiérense al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) las funciones de elaboración y publicación de las estadísticas monetarias, cambiarias, financieras y de balanza de pagos, junto con las series históricas, metodologías y sistemas correspondientes.

ARTÍCULO 29.- *Representación internacional.* El Ministerio de Economía ejercerá la representación de la República Argentina ante el Fondo Monetario Internacional y demás organismos monetarios y financieros internacionales, y actuará como agente fiscal de la República ante dichos organismos, asumiendo los derechos y obligaciones que la normativa vigente asigna al BCRA.

ARTÍCULO 30.- *Prevención de lavado de activos.* La SEFIP asumirá las funciones de colaboración y supervisión que la normativa de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo asigna al BCRA respecto de los sujetos obligados bajo su órbita.

TÍTULO V — DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 31.- *Disolución.* Declárase disuelto el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA a los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley. Hasta esa fecha, sus autoridades limitarán su gestión a los actos de administración conservatoria y a la ejecución de la presente, quedándoles vedada toda operación de

política monetaria o cambiaria.

ARTÍCULO 32.- *Comisión Liquidadora.* La liquidación estará a cargo de una Comisión Liquidadora de TRES (3) miembros designados por el Poder Ejecutivo Nacional, con idoneidad técnica acreditada y sujetos al régimen de incompatibilidades de la Ley 25.188. La liquidación deberá concluir en el plazo de VEINTICUATRO (24) meses, prorrogable por única vez por DOCE (12) meses mediante decisión fundada comunicada al Congreso.

ARTÍCULO 33.- *Inventario y balance.* Dentro de los NOVENTA (90) días de su constitución, la Comisión Liquidadora aprobará el inventario y el balance de liquidación, auditados por la Auditoría General de la Nación y por auditoría internacional independiente, los que serán publicados íntegramente.

ARTÍCULO 34.- *Transferencia de activos.* La Comisión Liquidadora transferirá:

- a) Al FIREM, los activos indicados en el artículo 14;
- b) A la Agencia de Administración de Bienes del Estado, los bienes inmuebles no afectados al funcionamiento de la SEFIP;
- c) Al Archivo General de la Nación, el archivo histórico institucional;
- d) Al Ministerio de Cultura, el patrimonio museológico, numismático, artístico y bibliográfico, garantizando su acceso público;
- e) A la SEFIP y al INDEC, los sistemas, bases de datos y bienes necesarios para las funciones que esta ley les asigna.

ARTÍCULO 35.- *Pasivos.* Los depósitos de las entidades financieras en el BCRA serán restituidos o migrados al esquema de custodia que determine la SEFIP conforme el artículo 22, inciso c). Los restantes pasivos no monetarios serán asumidos por el Tesoro Nacional, quedando el Poder Ejecutivo facultado a renegociar, cancelar o canjear los



pasivos con acreedores externos, con cargo de informar al Congreso.

ARTÍCULO 36.- *Personal.* El personal del BCRA no comprendido en el artículo 27 podrá optar, dentro de los NOVENTA (90) días de la disolución, por:

- a) Su transferencia a la SEFIP, al INDEC, al Ministerio de Economía u otros organismos nacionales, según sus funciones, con preservación de antigüedad, remuneración y derechos adquiridos;
- b) Un régimen de retiro voluntario, cuyas condiciones no podrán ser inferiores a las del régimen general vigente para el sector público nacional.

En ningún caso la aplicación de la presente ley podrá invocarse para desconocer derechos laborales o previsionales adquiridos.

ARTÍCULO 37.- *Sucesión procesal.* El Estado Nacional sucede a título universal al BCRA en todos los derechos, obligaciones, acciones y procesos judiciales o administrativos no asignados expresamente por esta ley a otro sujeto. Los procesos en trámite continuarán ante los mismos tribunales.

ARTÍCULO 38.- *Casa de Moneda.* La Sociedad del Estado Casa de Moneda continuará su existencia, limitando su actividad monetaria a la reposición prevista en el artículo 5° y pudiendo desarrollar las restantes actividades gráficas y de seguridad documental de su objeto.

ARTÍCULO 39.- *Extinción.* Concluida la liquidación, la Comisión Liquidadora solicitará la cancelación registral de la persona jurídica y elevará al Congreso un informe final circunstanciado, que será publicado.

ARTÍCULO 40.- *Fuero.* Será competente en todas las controversias derivadas de la presente ley la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, sin perjuicio de la competencia penal que corresponda.



TÍTULO VI — GARANTÍAS DE IRREVERSIBILIDAD Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 41.- *Mayoría agravada.* Toda iniciativa legislativa tendiente a crear un banco central, autoridad monetaria u otra entidad con facultades de emisión de moneda o de instrumentos con función monetaria requerirá para su aprobación el voto de los DOS TERCIOS (2/3) de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

ARTÍCULO 42.- *Legitimación amplia.* Todo habitante de la Nación se encuentra legitimado para demandar judicialmente la nulidad de los actos celebrados en violación de los artículos 4°, 6° y 7° de la presente, mediante la acción expedita del artículo 43 de la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 43.- *Emisión ilícita.* Sustitúyese el artículo 287 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 287.- Serán reprimidos con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público y el director o administrador de un banco o de una compañía que fabricare, emitiera o autorizare la fabricación o emisión de moneda, títulos o instrumentos con función monetaria, en cantidad superior a la autorizada por la ley o en violación de una prohibición legal de emitir."

ARTÍCULO 44.- *Responsabilidad patrimonial.* Los funcionarios que dispusieren, autorizaren o ejecutaren actos en violación del Título II, Capítulo I, responderán en forma personal, solidaria e ilimitada por los daños causados al patrimonio público y a los tenedores de moneda, sin que puedan invocar la obediencia debida.

TÍTULO VII — DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 45.- *Sustitución de referencias.* Toda referencia normativa al Banco Central de la República Argentina se entenderá efectuada, según la función de que se trate, a la

SEFIP, al FIREM, al INDEC, al Ministerio de Economía o al Estado Nacional, conforme la distribución de competencias de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- *Régimen penal cambiario.* Derógase la Ley 19.359 (t.o. Decreto 480/95), sus normas modificatorias y complementarias. Resultará de aplicación a las causas en trámite el artículo 2° del Código Penal.

ARTÍCULO 47.- *Derogaciones.* Deróganse la Ley 24.144 y sus modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 48.- *Comisión Bicameral.* Créase la Comisión Bicameral de Seguimiento de la Liquidación del BCRA y del Rescate Monetario, integrada por CUATRO (4) diputados y CUATRO (4) senadores, con las facultades de información e investigación necesarias para el control de la ejecución de la presente ley. La Comisión Liquidadora, el FIREM y la SEFIP le informarán trimestralmente.

ARTÍCULO 49.- *Entrada en vigencia.* La presente ley entrará en vigencia conforme el siguiente cronograma:

- a) El Capítulo I del Título II, el primer día hábil siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial;
- b) El Capítulo II del Título II y el Título III, a los TREINTA (30) días de su publicación;
- c) Los restantes Títulos, a los SESENTA (60) días de su publicación, sin perjuicio de los plazos especiales previstos en la presente.

ARTÍCULO 50.- *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los SESENTA (60) días de su publicación. La falta de reglamentación no obstará a su operatividad.

ARTÍCULO 51.- *Adhesión.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su normativa a los principios de libertad monetaria de la presente.



ARTÍCULO 52.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELA MARINA PAGANO

DIPUTADA DE LA NACIÓN



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley dispone la disolución definitiva del Banco Central de la República Argentina (BCRA), la prohibición permanente de la emisión monetaria, la consagración de la libertad monetaria y cambiaria, el rescate ordenado de los pasivos monetarios y la reasignación de las funciones no monetarias de la entidad. No se trata de una consigna: se trata de un régimen jurídico completo, con mecánica de transición, resguardo del sistema financiero y garantías de irreversibilidad.

I. El fracaso institucional que se propone clausurar

Desde su creación en 1935 por la Ley 12.155, el BCRA acumuló un historial que no admite lectura benévola. La moneda argentina perdió trece ceros desde 1969: del peso moneda nacional al peso ley 18.188, de éste al peso argentino, al austral y al peso convertible, cada reconversión fue el certificado de defunción de la anterior. El país atravesó dos hiperinflaciones en 1989 y 1990, décadas enteras de inflación de dos y tres dígitos, la destrucción recurrente del crédito de largo plazo, la licuación sistemática de salarios, jubilaciones y ahorros, y la multiplicación de regímenes de control de cambios que convirtieron en infracción la conducta elemental de proteger el fruto del propio trabajo. A ello se sumó, en los últimos años, un déficit cuasifiscal de magnitud inédita, generado por la propia autoridad monetaria mediante pasivos remunerados que constituyeron emisión diferida.

La inflación no es un fenómeno meteorológico ni una fatalidad cultural: es un fenómeno monetario, y en la Argentina tuvo un domicilio institucional. El impuesto inflacionario es, además, el más regresivo de todos los tributos: no lo legisla el Congreso, no lo paga quien tiene capacidad de indexarse o dolarizarse, y recae con máxima crudeza sobre los trabajadores informales, los jubilados y quienes viven en pesos porque no tienen



alternativa. Una Argentina donde el ingreso alcance exige, como condición previa, una moneda que no se licúe.

II. Constitucionalidad del régimen propuesto

El artículo 75, inciso 6, de la Constitución Nacional atribuye al Congreso la facultad de "establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda". Se trata de una competencia, no de un mandato: la Constitución habilita, no obliga. La mejor prueba es histórica: entre 1853 y 1935 la República careció de banco central sin que jamás se sostuviera que el orden constitucional estuviera incumplido; la Caja de Conversión, mero órgano pasivo de canje, coexistió pacíficamente con el texto de 1853/60. Por elemental paralelismo de las competencias, el órgano que puede establecer puede también disolver.

El proyecto preserva, deliberadamente, la subsistencia del peso como moneda de curso legal con base fija, de modo que la competencia del inciso 11 del artículo 75 —hacer sellar moneda y fijar su valor— permanece intacta: la moneda nacional no se suprime; se le pone fin a su envilecimiento. Y en cuanto al inciso 19, que ordena al Congreso proveer "a la defensa del valor de la moneda", este proyecto es precisamente su cumplimiento más acabado: ninguna defensa del valor de la moneda es superior a la prohibición jurídica, penal y patrimonialmente sancionada, de diluirla.

III. El diseño: emisión cero, respaldo y rescate

El régimen se asienta sobre cuatro piezas. Primero, la emisión cero: la base monetaria queda fijada por ley, auditada y publicada, y su expansión constituye delito conforme la sustitución del artículo 287 del Código Penal que se propone. Segundo, el Fideicomiso de Rescate Monetario (FIREM), patrimonio de afectación integrado con las reservas y con los títulos negociables que el Tesoro entregará en canje de las letras intransferibles —regularizando, de paso, una deuda intraestatal largamente disimulada—, cuyo objeto



es respaldar la totalidad de los pesos circulantes y rescatarlos en forma voluntaria y progresiva, con paridad de respaldo publicada diariamente. Tercero, la libertad monetaria plena: cada habitante elige en qué moneda contrata, ahorra y cobra, se eleva a rango legal la regla de cumplimiento en la especie pactada, se deroga el régimen penal cambiario y se prohíbe a la administración restablecer cepos. Cuarto, la liquidación ordenada del BCRA con auditoría de la Auditoría General de la Nación, control de una comisión bicameral y protección íntegra de los derechos de su personal.

El proyecto se hace cargo del problema que los eslóganes omiten: el BCRA no ejerce sólo funciones monetarias. Por eso crea la Superintendencia de Entidades Financieras y de Sistemas de Pago (SEFIP), ente autárquico con directorio de mandatos escalonados y acuerdo del Senado, que asume la supervisión prudencial, la resolución bancaria —con mantenimiento del seguro de depósitos—, los requisitos de liquidez que sustituyen al prestamista de última instancia, la vigilancia de los sistemas de pago y la publicación del tipo de cambio de referencia del que dependen miles de contratos y sentencias. Las estadísticas pasan al INDEC; la representación ante los organismos internacionales, al Ministerio de Economía. Nada queda librado al vacío.

La derogación de los artículos 7° y 10 de la Ley 23.928 completa el diseño: en un régimen de moneda de cantidad fija y competencia de monedas, la prohibición de indexar carece de sentido y sólo perjudica al contratante débil; la libertad de unidades de cuenta permitirá el desarrollo de instrumentos de valor constante para el crédito, el ahorro y los contratos de largo plazo.

IV. Experiencia comparada

Panamá carece de banco central desde 1904; Ecuador y El Salvador clausuraron la emisión propia hace más de dos décadas; en todos los casos, la inflación dejó de ser una variable de la vida cotidiana. No se propone aquí copiar ningún modelo, sino algo más



modesto y más ambicioso a la vez: que el Estado argentino renuncie jurídicamente, y para siempre, a financiarse destruyendo la moneda de su pueblo.

V. Una cuestión de coherencia

La eliminación del Banco Central fue anunciada ante la ciudadanía como compromiso central del actual Poder Ejecutivo. Transcurrida la mayor parte del mandato, ningún proyecto de ley con ese objeto fue remitido a este Congreso. La iniciativa legislativa no es monopolio del Ejecutivo: este Congreso tiene la facultad —y frente a la historia monetaria argentina, el deber— de poner la cuestión a votación. Quienes compartan el diagnóstico tendrán la oportunidad de acompañarlo con su voto; quienes lo hayan enarbolado como promesa, la de honrarla.

Por las razones expuestas, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN